

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 14 de diciembre del año 2020, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 7 del mismo mes y año, igualmente, la parte demandada, ha enviado en varias oportunidades su inconformismo y el recurso de su apoderado. Del recurso propuesto por la parte demandada se corrió el respectivo traslado, el cual venció el 18 de enero de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho para que provea, Medellín, 19 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coorprudea
Demandados	Angela María Grisales y Carlos Humberto Tobón.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00016 00
Asunto	No repone
Auto Int. N°	22 de 2021

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 7 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, por medio del cual, se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada que fue fijada dentro del proceso, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto del 30 de noviembre del año 2020, fijo fecha para llevar audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, misma que se realizaría de manera virtual a través de la

plataforma Teams; dicho auto fue notificado por estados electrónicos del día 2 de diciembre de la misma anualidad.

2. El día 5 de diciembre del año 2020 (sábado), el apoderado judicial de la parte demandada, envía un correo electrónico respondiendo la notificación o envío del link para la audiencia concentrada que se había remitido por parte del despacho, con ocasión al auto mencionado en el numeral anterior, en dicho correo informa que para el día lunes presentaría solicitud de aplazamiento, dado que, en dicha fecha ya tenía programada una diligencia de secuestro.

3. El día 7 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, radica memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia, dado que, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatapé**, desde el mes de octubre le había programado una diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 2015-01339, del cual manifiesta ser “PARTE”, y que por el corto tiempo, no puede sustituir el proceso a otro profesional del derecho, por lo que le es imposible estar en dos sitios al mismo tiempo. La codemandada **Angela María Grisales**, en la misma fecha envía correo electrónico, solicitando la reprogramación de la audiencia, teniendo en cuenta la situación que presenta su apoderado.

4. Por auto del 7 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por no encontrarse cumplidos los presupuestos para ello.

5. El día 10 de diciembre del año 2020, se llevó a cabo la audiencia concentrada, cuya fijación de fecha y hora fue debidamente notificada por estados electrónicos del día 2 del mismo mes y año, a la que la parte demandada y su apoderado no comparecieron.

6. Para el día 14 de diciembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre del mismo año, que negó el aplazamiento de la diligencia, y además informa que presentó solicitud de vigilancia administrativa por el proceder del despacho. En la misma fecha los demandados, también presentaron escrito, por medio del cual presentan inconformidad, e informan que pese a que su abogado le presentó varias alternativas antes del 7 de diciembre de 2020, para que el proceso fuese sustituido, con algunos profesionales no se pudo concretar la representación por compromisos laborales previos, y con otro porque para la asistencia le hizo un cobro de 2 salarios mínimos, alternativa que también rechazó,

dado que el tiempo era prematuro, y no contaba con la disponibilidad económica para hacerlo.

Pone en conocimiento que su apoderado le manifestó que “...*con algo de diligencia...*” el despacho había podido postergar la realización de la audiencia, máxime que las mismas son programadas con dos o tres meses de anticipación por la complejidad del asunto, y no como lo estaba haciendo el juzgado, y solo porque así se decidió de manera arbitraria y dictatorial, por lo que se sienten atropellados y vulnerados, por lo que también presentan queja formal ante el órgano que regula a los empleados judiciales.

7. Del recurso y la inconformidad expuestos en el numeral anterior, se dio el traslado respectivo, el cual venció el 18 de enero de la presente anualidad, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita el recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y en consecuencia se programe una nueva fecha de para realizar la misma, se deje sin efectos la realizada, y se revoque cualquier medida pecuniaria y procesal que en contra del suscrito y sus representados se hubiesen impuesto por la inasistencia a la misma; dado que fue muy escaso el tiempo con el que se notificó la audiencia, y ya tenía una diligencia de secuestro programada con anterioridad.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada, éste se definirá con base en las siguientes razones.

Se aclara que el auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia concentrada en el proceso de la referencia, no fue comunicado a las partes, ni el día 3, ni el día 4 de diciembre; el auto fue notificado por estados electrónicos desde el día 2 de diciembre del año 2020, tal y como se registra en la página de gestión judicial siglo XXI, fecha ésta desde la cual las partes tenían acceso a la providencia, y podían solucionar los diferentes inconvenientes que tuvieran para asistir a la misma, como el manifestado.

Muy diferente es que para el 4 de diciembre se le haya enviado por correo electrónico a las partes el “link”, o mecanismo electrónico correspondiente para que tuvieran acceso a la plataforma digital a través de la cual se realizaría la audiencia en la fecha indicada, es decir para el 10 de diciembre.

El tiempo para que las partes pudiesen solventar las diferentes situaciones que tuvieran frente a la misma, fue prudencial y suficiente; tanto así que los mismos demandados manifestaron que su apoderado, ANTES DEL 7 DE DICIEMBRE (cuando se realizó la solicitud de aplazamiento), les dio varias alternativas para sustituir el poder, y que con algunos abogados no pudieron concretar su acompañamiento a la diligencia, con unos por posibles compromisos laborales previos, y por lo menos con otro, por el cobro de dos (2) salarios mínimos para acompañarlos en la misma, y porque la parte accionada no tenía disponibilidad económica para cubrir ese requerimiento, ni de tiempo para informar los pormenores del proceso.

El auto recurrido, deja en claro cuáles son las exigencias legales para que procediera una solicitud de aplazamiento de una audiencia, y el motivo por el cual el aplazamiento de la audiencia programada no era procedente.

Es de resaltar que si bien el apoderado judicial de la parte accionada, cuando presenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, aporta copia del auto proferido por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatapé, de dicho documento** no se puede desprender de manera clara e inequívoca, que dicho profesional del derecho tenía que estar presente en la diligencia de secuestro programada; pues en el memorial de aplazamiento el abogado manifiesta ser parte dentro de ese proceso, pero en el auto en mención aparecen otras personas diferentes al profesional del derecho como partes del proceso. En dicha providencia no se mencionada al togado, ni como parte (pese a que así lo afirmó), ni como apoderado judicial de algunas de las personas mencionadas en el auto, por lo que no había prueba, ni siquiera sumaria, que corroborara las afirmaciones del togado.

También es importante tener en cuenta, que si bien sus representados no lograron una solución con relación a la sustitución del poder para este proceso, podía también el togado buscar alternativas para atender la diligencia que se había programado en el otro proceso en mención; pues si actuaba en calidad de parte, dependiendo de la cual parte era en la que actuaba en esa diligencia, su comparecencia era opcional, y no obligatoria; y en caso de tener la calidad de apoderado de alguna de las partes, podía sustituir en otro profesional del derecho para atender

la diligencia de secuestro, y poder así comparecer a la audiencia concentrada en este litigio.

El despacho, al corroborar que se cumplen los presupuestos para fijar fecha de audiencia, no está supeditado a que la misma se tenga que llevar a cabo en un tiempo determinado, excepto que debe ser dentro de los términos legales para adelantar el proceso; ni que la misma tenga que programarse con dos o tres meses de anterioridad a su realización, como inadecuadamente afirman los demandados, que les informó su apoderado, en uno de los memoriales relacionados con la situación que se discute.

Por el contrario, en atención a los principios constitucionales y legales de la celeridad y la economía procesal, se debe procurar porque las actuaciones, providencias y diligencias emitidas o realizadas en los procesos judiciales, y con mayor razón en los trámites ejecutivos, se lleven a cabo en el menor tiempo posible; y en cumplimiento de la normatividad procesal vigente, la audiencia se programó dentro de los términos legales, y en la fecha más próxima que tenía agenda el despacho para ese tipo de diligencia judicial, dado que el presente es un trámite ejecutivo.

Tanta relevancia detenta la fijación de fecha y hora para la realización de una audiencia judicial, con la mayor celeridad posible, que incluso el legislador procesal civil dispuso (en el Código General del Proceso), que el auto mediante el cual se fija fecha para dicho tipo de diligencias, no es susceptible de interposición de recursos, buscando así evitar dilaciones innecesarias o indebidas en el trámite procesal, y porque no pueden los despachos judiciales acomodar sus agendas (para las diligencias), a los diferentes compromisos que tengan los togados que intervienen en los procesos, por la multiplicidad de procesos por evacuar en los despachos judiciales, y aún más importante, por los términos legales que se deben cumplir dentro de los litigios.

El apoderado de los demandados, y sus representados como tal, al observar tal situación, no podían dar por hecho, o asumir, que la audiencia se aplazaría, porque se hubiere realizado una solicitud en ese sentido, debieron y pudieron estar atentos a las informaciones y notificaciones que se publican en la página web de la rama judicial, de gestión judicial denominada siglo XXI (consulta de procesos), para conocer el resultado de su solicitud.

También estima pertinente esta agencia judicial recordar al mandatario judicial de la parte accionante, que puede revisar las actuaciones adelantadas por el despacho en la audiencia celebrada en la fecha indicada, y las decisiones judiciales tomadas dentro de la misma, pues

tiene acceso tanto a la grabación de la audiencia oral, como al acta escrita de respaldo de la misma, por medio de los mecanismos electrónicos o digitales dispuestos para ello por la rama judicial, para que verifique si se tomó algún tipo de determinación procesal o económica frente a los accionados o a su apoderado por su inasistencia a la misma, al tenor de lo dispuesto en la normatividad del C.G. de P., para ese evento; advirtiéndole de manera anticipada, que ningún tipo de sanción procesal o económica se impuso en dicha diligencia a la parte accionada por esa circunstancia, que la sentencia fue emitida teniendo en cuenta no solo todos los medios de prueba que se había decretado y que fueron aportados o recaudados en el plenario, y que en el fallo se hizo pronunciamiento expreso sobre la oposición que la parte demandada hizo en la contestación de la demanda a las pretensiones de la misma, y explicando las razones probatorias, fácticas y jurídicas de porque se dispone seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en lo relativo a la vigilancia administrativa radicada, que por demás fue nuevamente reenviada por la parte demandada, se le informa o recuerda, que el conocimiento y/o el trámite de la misma, es del resorte de la Sala Administrativa del Honorable **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, que es la entidad competente para definir sobre lo en ella solicitado; por lo que este despacho, dentro de este proceso judicial, no tiene que hacer ninguna manifestación frente a dicha circunstancia; y por ende se insta a la parte demandada, y/o a su apoderado judicial, para que se abstengan de reenviar de manera reiterada el mismo correo electrónico en ese sentido, pues ningún trámite se le puede dar dentro de este proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto el **Juzgado no repondrá la providencia impugnada, y en consecuencia este Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto proferido el 7 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **007**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO